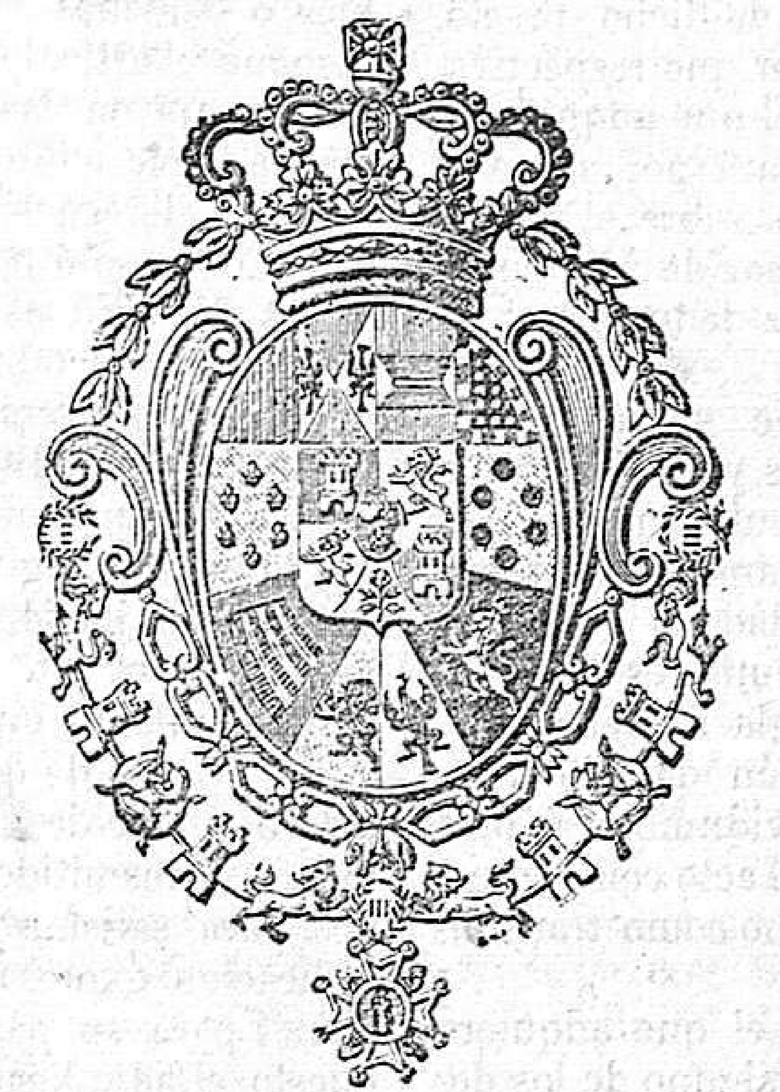
CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la insercion precisamente en el tipo de letra que señala la condicion 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital.	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. *(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Excmo. Sr. Jefe Superior de Palacio ha comunicado con fecha de ayer al Excelentísimo Señor Ministro de Estado el siguiente parte:

«Excmo. Sr: El Médico de Cámara, en parte de las cinco de esta tarde, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: Tengo el honor de comunicar á V. E. que desde el parte de ayer S. M. el Rey (Q. D. G.) no tuvo novedad alguna, y sigue su convalecencia una marcha regular.

S. M. la Reina y sus Augustas Hijas, que Dios guarde continúan bien en su importante salud.

De orden de S. M. la Reina lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Real Alcázar de Sevilla 22 de Octubre de 1892.—El Jefe superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Señor Ministro de Estado.»

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Habiendo comunicado á mi autoridad el Ingeniero del servicio agronómico, la imprescindible necesidad en que se encuentra de obtener datos de todos los Ayuntamientos para la formacion de la estadística de produccion por hectárea de maiz, habichuelas, garbanzos y vino en la provincia y las vicisitudes que hayan sufrido las cosechas á consecuencia de los accidentes meteorológicos y demás plagas, lo participo á los señores Alcaldes para que sin excusa de ningun género y en el improrrogable plazo de diez dias á contar desde la fecha de la publicacion de la presente circular, suministren los datos que á continuacion se interesan por la expresada oficina, en la inteligencia, de que me hallo dispuesto á aplicar á los Ayuntamientos que no cumplan lo prevenido, los correctivos que la ley me concede en tales casos.

Dichos datos los remitirán directamente al Ingeniero del servicio agronómico de la provincia.

Orense 25 de Octubre de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

SERVICIO AGRONÓMICO DE LA PROVINCIA DE ORENSE.—*Circular á los señores Alcaldes.*—La Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio ha ordenado á esta dependencia de mi cargo la formacion de la estadística de produccion por hectárea de maíz, habichuelas, garbanzos y vino; así como la descripcion de las plagas y demás accidentes meteorológicos que hayan sufrido las cosechas en la provincia durante el año actual. Tan importante trabajo no se puede llevar á cabo sin el concurso de todos los Ayuntamientos, y como por desgracia no todos suelen responder al llamamiento que en diferentes ocasiones se les ha hecho para que suministren los datos que sirvan de base á nuestros trabajos, me he visto precisado á ponerlo en conocimiento del señor Gobernador civil, manifestando la imposibilidad de ejecutar los trabajos ordenados por la superioridad.

Ahora es de toda precision la remision de los expresados datos que se piden en los cuadros publicados á continuacion, ruego pues encarecidamente á los señores Alcaldes que cumpliendo con la orden del señor Gobernador que precede á la presente circular, procuren llenar dichos estados en el plazo de diez dias, valiéndose para ello de los agricultores, y demás personas prácticas de la localidad.

PROVINCIA DE ORENSE 1892 *Ayuntamiento de* ________

ESTADÍSTICA AGRÍCOLA

PLANTIO DE VIÑEDO		Uva destinada á la pisa ó fabricacion del mosto producido	Mosto producido por 100 kilógramos de uva
SECANO — *Hectáreas*	REGADIO — *Hectáreas*	*Kilógramos*	*Litros*
Mosto por hectárea — *Hectólitros*	Total produccion de mosto — *Hectólitros*	Precio del hectólitro de mosto — Pesetas	CALIFICACION de la cosecha
Precio del jornal por dia en la vendimia	Observaciones acerca de las causas meteorológicas y demás plagas que perjudicaron la cosecha		

MAIZ		HABICHUELAS		GARBANZOS	
Produccion por hectárea — *Hectólitros*	Total produccion — *Hectólitros*	Produccion por hectárea — *Hectólitros*	Total produccion — *Hectólitros*	Produccion por hectárea — *Hectólitros*	Total produccion — *Hectólitros*
Precio del jornal en la recolección	Observaciones acerca de las causas meteorológicas y demás plagas que perjudicaron la cosecha				

Orense 25 de Octubre de 1892.—El Ingeniero del servicio agronómico, P. A., el Ayudante, José Freijanes Fernandez.

MINISTERIO DE HACIENDA

—

(Continuacion) (1)

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA ADMINISTRACION Y REALIZACION DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y TRANSMISION DE BIENES

CAPITULO IV

Fijacion del valor de los bienes ó capital liquidable.

Art 67. Base para la liquidacion del impuesto es el verdadero valor de los bienes y derechos sujetos al mismo.

El valor de los bienes se fijará, ó aceptando el que resulte del precio en venta, ó el declarado por los interesados, ó el que se obtenga por la comprobacion administrativa

En los préstamos cuya forma de realizarse, como acontece en los créditos con garantía de efectos públicos, no permita fijar desde luego su cuantía, tendrá lugar la liquidacion y exaccion del impuesto, así como la fijacion del capital al liquidarse anualmente el crédito, ó antes si antes terminase la operacion, determinándose en uno y otro caso dicha cuantía por el importe del capital que realmente hubiere utilizado el prestatario, que se obtendrá por el que resulte de la capitalizacion de los intereses devengados al tipo á que se hubiese hecho la operacion.

Y el de los derechos, con sujecion á las siguientes reglas:

1.ª El valor de cada uno de los derechos de usufructo, nuda propiedad, uso y habitacion, se estimarán en el 25 por 100 del valor de la finca ó capital transmitido.

2.ª En los usufructos de carácter general constituidos por testamento, abonará desde luego el usufructuario el tipo correspondiente sobre el 25 por 100 del valor de los bienes, y se aplazará la liquidacion, por lo que hace al adquirente de la nuda propiedad, hasta que se consolide en el mismo el usufructo por vencimiento del plazo de duracion de este derecho ó muerte del usufructuario, haciéndose constar dicho aplazamiento por nota al pie del título liquidado.

Si el nudo propietario enajenase ó transmitiese su derecho antes de extinguirse el usufructo, entonces, no solo se exigirá el impuesto correspondiente á dicha transmision, si que se entenderá *ipso facto* vencido el término del aplazamiento, y deberá el nudo propietario satisfacer la cantidad que se liquide á su nombre.

3.ª Las servidumbres reales se estimarán por el valor ó precio que las partes señalen á las mismas en el contrato, y no señalándolo, por el 5 por 100 del valor del predio dominante.

4.ª En la constitucion ó redencion de censos servirá de base el capital fijado á los mismos en la escritura de constitucion, y no constando aquel, el que resulte de la capitalizacion al 5 por 100 de la renta ó pension anual. Cuando se trate de la transmision de los censos por contrato ó por sucesion hereditaria, servirá de base para la liquidacion el precio ó valor que las partes le señalen, y en su defecto, el de dicha capitalizacion.

Art. 68. La regla 1.ª de las expresadas en el artículo anterior es aplicable en general cuando se trate de la transmision particular de alguno ó algunos de los derechos que en ella se consignan.

Si la transmision de los cuatro derechos, aunque hecha de cada uno de ellos á distinta persona, fuese total ó completo, se atenderá para la percepcion del impuesto al precio en venta de la finca á que se refieran, liquidándose á cada uno de los adquirentes sobre el 25 por 100 de dicho precio, según el concepto por que respectivamente adquieran, y el que adquiera la nula propiedad satisfará por su parte el que le corresponda sobre el resto ó tanto por 100 del valor de los bienes transmitidos, una vez deducido el de los otros derechos.

Art. 69 Para que se consideren transmitidos derechos y no bienes, á los efectos del artículo anterior, es preciso que el que transmite se reserve, ó la nula propiedad, ó alguna ó algunas de las servidumbres personales referidas en la regla 1.ª del ar. 67.

Si se reservase algún derecho real, pension, censo, servidumbre ú otro análogo, se reputará el acto como transmision de bienes y no como transmision de derechos.

Art. 70. Cuando el que adquiere la nuda propiedad ó alguno de los demás derechos á que hace referencia la regla 1.ª del art. 67, venga por tal adquisicion á ser dueño absoluto del dominio pleno del inmueble, satisfará el tanto por 100 correspondiente al acto traslativo por su total valor, deducido el 25, ó 50, ó el 75 por 100 del mismo por que hubiere ya tributado, según con aterioridad hubiera adquirido uno, dos ó tres de los derechos relacionados.

Art. 71. A la constitucion, modificacion, transmision, reconocimiento ó extincion de toda servidumbre real se declarará el valor del predio dominante, conforme á la regla 3.ª del artículo 67.

Art. 72. En las traslaciones de efectos públicos por actos judiciales ó administrativos ó por contrato notarial ó á título de sucesion, el impuesto se satisfará por el valor efectivo de aquéllos, según los precios de cotizacion en Bolsa el dia en que se verifique la adquisicion legal; y si en este no se hubieran cotizado, se atenderá á la cotizacion del dia inmediato anterior. Cuando se trate de efectos que no son cotizables en Bolsa, queda á salvo el derecho de la Administracion para comprobar el valor que se haya declarado.

En las transmisiones al contado de los efectos públicos y valores á que se refiere el párrafo tercero del art. 16 de este Reglamento, servirán de base para exigir el impuesto el valor efectivo ó precio real entregado, cualquiera que sea el nominal, y en los aplazo, el valor, tambien efectivo y real, de los títulos ó efectos públicos que se tramitan, si la transmision llega á tener lugar; pero si no aconteciese así y los interesados, no haciendo entrega de los títulos, lo hicieran únicamente de las diferencias, efectuándose á metálico, contribuirán por lo que estas importen.

Art 73. En las compravent s en que el precio estipulado debe entregarse á plazo, teniendo el comprador la facultad de dar en cada uno de ellos metálico ó efectos públicos á su eleccion, se liquidará el impuesto desde luego por el valor efectivo de estos en el día del contrato, cualquiera que sea an adelante el que puedan alcanzar.

Art. 74. Para establecer el líquido capital, precio, valor ó estimacion que constituye la base de la liquidacion del impuesto, se averiguará ante todo el importe total de las cargas deducibles.

Por tales se entienden las que disminuyen realmente el capital, precio, valor ó estimacion de la cosa, ó sean censos pensiones ó demás gravámenes de naturaleza perpetua, temporal ó redimible que afecten á los bienes; pero no las hipotecas en garantía de préstamos ni las fianzas constituidas por cualquier otra causa sobre los inmuebles ó derechos reales, salvo lo que dispone el artículo siguiente.

La baja de las cargas deducibles tendrá lugar en toda transmision de bienes ó derechos reales, ya sea por título oneroso ó por lucrativo.

Art 75. En las transmisiones *mortis causa* las deudas de cualquier clase y naturaleza, serán deducibles siempre que se acredite su existencia por medio de documento público ó privado de indudable legitimad y bastante á hacer fe en juicio, á tenor de lo prevenido en el art. 1.429 de la ley de Enjuiciamiento civil

En el caso de que proceda la deducion ó rebaja de deudas del capital ó bienes transmitidos y no haya metálico para satisfacerlas, si se hace adjudicacion expresa de otra clase de bienes para su pago, satisfará el impuesto el adjudicatario, y en caso contrario se exigirá al heredero por el referido concepto de adjudicatario para pagar deudas con todos los derechos y deberes atribuidos por este Reglamento á tales adquirentes

Las deudas no serán deducibles mientras el documento en que consten no haya sido presentado á liquidacion del impuesto que corresponda al acto que las motive, y ver ficado el pago ó declarado la exencion en su caso.

CAPITULO V

Comprobacion de valores.

Art. 76. De conformidad con lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, la Administracion, por medio de sus agentes, puede comprobar en todos los casos el valor declarado á los bienes y derechos reales que son objeto del impuesto, con los datos que posea y pueda adquirir, acudiendo en último término á la tasacion pericial, en cuya operacion se dará la debida intervencion al contribuyente.

Art. 77. Los medios ordinarios de comprobacion son el padron ó amillaramiento de riqueza territorial; los precios medios de venta según los datos existentes en el Registro de la propiedad ó publicaciones de carácter oficial; el precio en que según la última enajenacion fuesen vendidos los bienes de cuya transmision se trate y las cartillas evaluatorias de riqueza.

Art. 78. La tasacion pericial se considerará como medio extraordinario de comprobacion, debiendo acudirse á ella tan solo cuando los ordinarios antes indicados no produzcan el resultado de conocer el verdadero valor de los bienes y derechos reales, ó cuando los interesados no acepten el valor que la Administracion señale ateniéndose á los medios citados.

Art. 79. La accion administrativa de comprobacion prescribe á los tres meses de la presentacion de los documentos á liquidar, cuando éstos son públicos ó solemnes y la liquidacion sea definitiva.

Pasado este término sin haber dado principio á las operaciones, la Administracion admitirá, para los efectos de la liquidacion del impuesto, los valores presentados por el contribuyente, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera caber al funcionario ó funcionarios responsables, que deberá depurarse separadamente.

Art. 80. La comprobacion puede suspenderse por el plazo de un año como máximum cuando se trate de transmisiones á título lucrativo. Esta suspension se concederá por el Delegado de Hacienda de la provincia en vista de instancia del interesado, el cual vendrá obligado en tal caso á abonar: primero el 6 por 100 de interés anual de demora por la diferencia entre el impuesto que se exija sin la comprobacion y el que después de hecha ésta se liquide; y segundo, el exceso de premio de liquidacion por dicha diferencia.

El tiempo de prescripcion de la accion administrativa no empezará á contarse en este caso sino desde que se presenten de nuevo los documentos una vez transcurrido el plazo de suspension.

Art. 81. La comprobacion se llevará á efecto por la oficina liquidadora en que se presenten los documentos, siendo esta competente aunque se trate de bienes que radiquen en otros.

Las oficinas liquidadoras practicarán y aprobarán las comprobaciones de valores de los inmuebles y derechos reales cuando no exceda su cuantía en junto de 25.000 pesetas, siempre que el resultado obtenido por aquella sea menor que el valor declarado por los contribuyentes, ó siendo mayor sea aceptado por los interesados; pero dando cuenta en todo caso, despues de practicada la liquidacion, á la Delegacion de Hacienda respectiva, la cual podrá reclamar del liquidador el expediente dentro del plazo de un año y confirmar ó revocar el acuerdo de aquél en el término de dos meses.

Si procediera la revocacion, y por consecuencia hubiere de alterarse la base que sirvió para practicar la liquidacion, se pondrán de manifiesto el expediente á los interesados por término de quince dias para que hagan las alegaciones y propongan las pruebas que estimen oportunas, resolviendo el Delegado en el plazo de un mes.

Las demás comprobaciones de valores no comprendidas en el párrafo segundo, se practicarán tambien por el liquidador, pero serán aprobadas precisamente por la Administracion de Contribuciones de la provincia, á cuyo efecto se le remitirá el expediente con los documentos, no pudiendo demorar su acuerdo por más de un mes. La aprobacion de las comprobaciones de valores se considerará como acto administrativo reclamable ante los Delegados de Hacienda.

Art. 82 En los actos ó contratos á título oneroso, tendrá lugar la comprobacion, únicamente cuando haya motivos fundados para suponer disminuidos los valos declarados; pero en las sucesiones por causa de muerte y demás transmisiones á título lucrativo, se verificará en todos los casos, ya se trate de liquidacion provisional ó definitiva, con los amillaramientos de la riqueza territorial. Donde no hubiese amillaramientos ó no pueda por ellos venirse en conocimiento del verdadero valor de los bienes ó derechos transmitidos, se practicará la comprobacion por cualquiera de los medios prevenidos en el artículo 77

Respecto á los censos se estará á lo que dispone la regla 4.ª del art. 67.

El liquidador habrá de practicar la comprobacion en el plazo de un mes, siempre que por los interesados se le faciliten, á la vez que hagan la presentacion de los documentos liquidables, los recibos de la contribucion territorial correspondientes al primer trimestre del año económico donde figure el líquido imponible amillarado ó certificaciones expedidas por los Ayuntamientos correspondientes, en las que con la necesaria claridad conste dicho dato. Cuando los interesados no faciliten tales antecedentes en la forma antes indicada ó hayan de ser reclamados de oficio, entonces el plazo para terminar la comprobacion será de dos meses, prorrogables por otro mes si mediaran causas atendibles por la Delegacion de Hacienda en la provincia

Pasados dichos plazos tendrá aplicacion lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 79.

Art. 83. Cuando haya de procederse á la comprobacion con arreglo al artículo anterior, la oficina liquidadora

---

(1) Véase el número anterior.

del partido en que se ha hecho ya la presentacion de documentos, fijará el valor de los bienes ó derechos reales, en vista de los datos que posea, de los que facilite el interesado ó reclame de la Administracion de la provincia ó de las oficinas y Autoridades correspondientes.

En el caso de que alguna de las fincas ó derechos reales radique en en distinta provincia, acudirá la oficina liquidadora á la Administracion para que ésta reclame los antecedentes necesarios sino se adjudicasen los bastantes por los interesados.

Si por no haber suministrado los datos reclamados alguna Autoridad, oficina ó funcionario, no pudiera terminarse la comprobacion en el plazo de los dos meses á que hace referencia el penúltimo párrafo del artículo anterior, se practicará la liquidacion por los valores declarados, á tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 79, poniéndose en conocimiento del superior jerárquico la falta de quien hubiera dejado de proporcionar dichos datos por el conducto debido, á menos que hubiera manifestado no poderlas suministrar por causa justificada.

Art. 84. La comprobacion del valor declarado con los amillaramientos, se hará capitalizando el líquido imponible que en éstos figura al 5 por 100, verificándose por cada finca individualmente.

En el caso de que figuren las fincas englobadas, podrá admitirse el resultado de la comprobacion, bajo la base de capitalizar el total líquido imponible si aquél fuera igual ó mayor que el declarado por el contribuyente. Tambien podrá admitirse el resultado de las cédulas de declaracion en defecto del amillaramiento, siempre que el valor que figure en ellas sea igual ó mayor que el declarado en el documento liquidable.

Art. 85. Si el valor declarado por los contribuyentes á los bienes es mayor ó igual al que resulte de la comprobacion con los amillaramientos, prévia la aprobacion de aquélla por quién corresponda, segun los casos, se girará desde luego la liquidacion por aquél, sin perjuicio de que dentro del año de prescripcion de la accion comprobado, puede ampliarse dicha liquidacion.

Art. 86. Si el valor declarado resultase inferior al de los amillaramientos, el liquidador participará al contribuyente el valor que se fija á cada uno de los bienes ó á todos ellos, en el caso de que la capitalizacion se haya hecho por el total imponible. Dentro de ocho dias manifestará el contribuyente su conformidad con el mayor valor fijado, ó alegará lo que crea conveniente, acompañando en este último caso la justificacion de que disponga.

Art. 87. En vista de lo alegado por el contribuyente, la oficina liquidadora ó la Administracion de contribuciones, á quién corresponda en cada caso aprobar la comprobacion, fijará el valor que haya de servir de base para la liquidacion, notificándolo al interesado, y si éste lo aceptase ó no expusiese nada en contrario en el plazo de tercero dia, se liquidará desde luego.

Art. 88. En el caso de no conformarse el contribuyente con el mayor valor fijado por el liquidador ó por la Administracion, de no optar desde luego por la tasacion pericial, podrá entablar su reclamacion en el término de quince dias ante el Delegado de Hacienda de la provincia, quien deberá resolverla dentro de un período de tiempo igual.

Art. 89. Acordada la tasacion, en el termino de ocho dias la Administracion de Contribuciones de la provincia ó el Liquidador en su caso, lo pondrán en conocimiento del Juez de primera instancia del partido á que corresponda la oficina liquidadora donde se hubiesen presentado los documentos á fin de que designe el perito que en nombre y representacion de la Hacienda ha de practicar la operacion.

En la orden acordando la tasacion, se expresará necesariamente quien ha de satisfacer los honorarios que dicho perito devengue y las disposiciones por que han de regularse éstos.

Art. 90 En el mismo plazo de ocho dias señalado en el artículo anterior, se notificará á los interesados la orden de tasacion, para que en término igual hagan saber al Juez competente el perito que por su parte designan. Si en dicho plazo no participasen el nombramiento ó renunciasen á nombrarlo, se entenderá que desisten de la tasacion y que aceptan el valor señalado por la Administracion, en el caso de que dicha operacion se practicara á instancia de los contribuyentes; pero si la tasacion se hubiere acordado por que no pueda conocerse el verdadero valor de los bienes y derechos reales por los medios es ablecidos en el art. 77, la renuncia á designar perito, ya sea tácita ó expresa, se considerará como aceptacion del designado en nombre de la Hacienda, y éste solo verificará la tasacion, quedando los interesados obligados á pasar por el resultado de aquélla.

Si los peritos designados renunciaren, se designarán otros en la misma forma y plazos señalados en párrafo anterior; si el designado por el contribuyente renunciase por segunda vez, practicará solo la tasacion el nombrado por el Juez.

Se entenderá que renuncian los peritos si en el término de quince dias, desde que tengan noticia de su nombramiento, no dan principio á la operacion. A este efecto, cuando los peritos se presenten en el lugar donde radiquen las fincas que han de ser tasadas, lo pondrán en conocimiento del Alcalde de la localidad, quien en el mismo dia lo participará á la Administracion de la provincia ó al liquidador, en su caso, segun quien sea el que practique la comprobacion.

Art. 91. Los peritos podrán verificar las operaciones juntos ó separadamente, y de su resultado expedirán certificaciones comprensivas, no solo del valor de los bienes tasados, sino de las circunstancias que hayan tenido en cuenta para el avalúo.

Las certificaciones se expedirán por separado y las remitirán á la Administracion ó al liquidador respectivo.

Para el cumplimiento de su cometido se facilitará á los peritos relacion de las fincas, ó se les pondrá de manifiesto los documentos que motiven la comprobacion, para que tomen las notas y antecedentes necesarios.

Art. 92. Si los dos peritos no estuviesen conformes en la tasacion, se invitará por la Administracion al contribuyente para que acepte el mayor valor de los señalados por aquellos, y si no lo aceptara, se pondrá en conocimiento del Juez para que nombre un tercer perito, que resolverá en definitiva la discordia.

Art. 93. Para la tasacion se designarán siempre peritos con título profesional correspondiente á la clase de bienes que han de justipreciarse y que satisfagan la contribucion industrial correspondiente. No habiéndolos con estas circunstancias en la localidad donde resida el Juzgado de primera instancia que haya de designarlos, podrá nombrarse peritos prácticos, haciendo constar el motivo de su nombramiento y prefiriendo siempre á los que cuenten mayor tiempo de ejercicio.

Art. 94. Los peritos tasadores para el justiprecio de bienes ó derechos sujetos al impuesto devengarán las mismas dietas y honorarios que por las disposiciones emanadas del Ministerio de Hacienda estén señalados á los tasadores de fincas sujetas á la desamortizacion; pero sin que en ningun caso el total de honorarios puede exceder del 20 por 100 de la cantidad que por impuesto de derechos reales haya de satisfacer el adquirente de la finca justipreciada.

Art. 95. Los contribuyentes estarán obligados siempre al pago de los honorarios que devenguen los peritos que los mismos designen, debiendo abonar tambien los correspondientes al perito nombrado por el Juez en representacion de la Hacienda, y al tercero en su caso cuando el valor de la tasacion excediere en un 10 por 100, de los valores declarados. Si dicho valor fuera mayor que el declarado en cantidad menor de un 10 por 100, los honorarios de los expresados peritos se abonarán por mitad entre la Hacienda y el contribuyente, pagándose en su totalidad por la Hacienda, cuando el resultado de la tasacion sea igual ó inferior al declarado por el interesado.

Los honorarios de los peritos se harán efectivos por la vía de apremio, excepto los del designado por el contribuyente.

Art. 96. Terminada la tasacion, y en vista del resultado y de los datos que crea oportuno consultar, la Administracion acordará su aprobacion ó que se amplie, segun los casos.

Art. 97 Antes de proceder los peritos á la tasacion, puede suspenderse ésta á instancia del contribuyente, y siempre que acepte el valor fijado en la comprobacion por la Administracion.

Tambien podrá suspenderse, previo el abono de todos los derechos de tasacion devengados, aun cuando ésta se esté ya verificando.

Art. 98 Cuando en la comprobacion fuese preciso utilizar el medio extraordinario de la tasacion pericial, y ésta se dilatara en términos que hiciera imposible la conclusion del expediente dentro de los tres meses reglamentarios; entonces, llegada dicha fecha, se procerá desde luego y sin necesidad de providencia previa á la practica de una liquidacion provisional por los valores declarados, sin perjuicio de que prosigan las operaciones de tasacion á cuyo resultado deberá estarse para girar la definitiva, que tendrá lugar dentro del plazo máximo de un año. Esto no obstante, una vez hecho el pago de dicha liquidacion provisional, podrán ser inscritos en el Registro de la propiedad los bienes inscribibles, si bien quedando afectos durante el mencionado plazo del año á las resultas de la liquidacion última ó definitiva.

Terminadas las operaciones de inscripcion, el Registrador en cuyo poder obren los títulos continuará el expediente de comprobacion, y si no radicase en su oficina, los enviará de oficio á dicho efecto á la que habiere comenzado su instruccion.

El tiempo que medie desde el pago de la liquidacion provisional antes referida, al en que termine la inscripcion de los bienes, no se tendrá en cuenta para contar el plazo del año á que hace referencia el párrafo primero de este artículo.

Los documentos y expedientes de comprobacion se archivarán numerados, consignando en el libro registro de liquidaciones la oportuna nota.

CAPITULO VI

Práctica de las liquidaciones y pago de derechos.

Art. 99. Dentro del plazo de ocho dias, contados desde el siguiente inclusive al de la presentacion de un documento, procederá el liquidador á liquidar el impuesto que deba satisfacerse, siempre que no haya de verificarse comprobacion de valores. Si se practicara comprobacion, el plazo antes indicado empezará á contarse desde la fecha en que fuese definitivamente aprobada, ó desde que los interesados manifestasen su conformidad con los valores fijados por la Administracion.

En las operaciones de trasmision de efectos públicos al contado, la liquidacion y exaccion del impuesto se llevará á cabo desde luego, y en las á plazo después que hayan sido liquidadas.

Art. 100. El liquidador deberá reclamar á los interesados todos los documentos que haga precisos la práctica legal de la liquidacion.

En los casos de donaciones, herencias y legados hará constar necesariamente de un modo oficial el grado de parentesco entre el contribuyente y su donante ó causa habiente, aun cuando se aleguen dichos títulos en informaciones de posesion ó dominio.

Art. 101. El liquidador á quien se presente un documento cualquiera sujeto al impuesto, practicará la liquidacion y exigirá el pago íntegro correspondiente á todos los bienes y derechos que comprenda.

Por el documento que se presente á la liquidacion sólo se liquidarán los derechos que haya de satisfacer la persona á cuyo nombre é instancia estuviese librado, aun cuando comprenda actos ó contratos liquidables á nombre de terceras personas, á no ser que éstas soliciten tambien que se liquide por el mismo documento:

Cuando no lo soliciten, el liquidador tomará del documento las notas necesarias para exigir á los terceros interesados que se presenten á liquidar antes de que transcurra el plazo legal; pero si éste hubiese transcurrido y los antecedentes tomados fuesen suficientes para practicar la liquidacion, ésta se verificará desde luego, notificándola al contribuyente.

Art. 102. Si hecho el examen de un documento aparece clara y manifiestamente que no está sujeto al impuesto, ó que goza de exencion por existir texto expreso que aplicar ó instrumento de fuerza legal en que apoyarla, ó que la persona en cuyo favor está expedido no es la obligada al pago con arreglo al artículo que precede, ó por último, que la liquidacion esté aplazada hasta el cumplimiento de alguna condicion suspensiva, se pondrá por el liquidador, bajo su exclusiva responsabilidad, una nota en el documento presentado que diga lo siguiente:

«Examinado este documento se devuelve al interesado, porque el acto (ó contrato) que comprende no está sujeto al impuesto, ó porque está exceptuado del impuesto, segun (tal disposicion), ó porque la persona á cuyo nombre está expedido no es la obligada á satisfacer el impuesto, ó porque la liquidacion debe aplazarse hasta el cumplimiento de la condicion suspensiva que se consigna en el mismo.—Fecha, sello y firma del liquidador.»

Si la exencion ofreciese dudas al liquidador, consultará inmediatamente el caso á la Administracion, exponiendo los fundamentos que para ello tenga y remitiendo á dicha oficina los documentos originales ó copia certificada en papel común.

Art. 103. Las liquidaciones se extenderán á nombre de cada contribuyente y por tantos cuantos sean los distintos conceptos parciales de la tarifa que la produzcan, numerándose por orden correlativo con independencia del que corresponda al documento por la fecha de presentacion.

En toda liquidacion se expresará necesariamente el número de orden, el concepto general del acto ó contrato liquidado, el especial correspondiente al número de la tarifa aplicable y la en que se practique.

Cada contribuyente es responsable de la cuota personal que le corresponda satisfacer, la cual deberá ingresarse íntegra, sin que puedan admitirse cantidades á cuenta sino en los casos que expresamente lo establezca el Reglamento.

En las liquidaciones por transmision de metálico y bienes muebles por título de legado ó donacion *mortis causa*, los herederos, testamentarios ó cumplidores de las últimas voluntades estarán directamente obligados á su pago si los interesados á cuyo cargo se giraran no lo verifican, en cuyo caso descontarán la cantidad satisfecha de los bienes en que el legado ó donacion consista.

Las liquidaciones que se giren á nombre de una razon social se satisfarán por el Director ó Gerente, dirigiéndose en caso necesario la accion ejecutiva contra los bienes de la Sociedad. Si se produjeran por el concepto de disolucion, se extenderán á nombre del socio respectivo, siendo de su cuenta el pago.

Art. 104. Practicada que sea la liquidacion, se notificará su resultado á los interesados, para que dentro del término establecido procedan al pago de su importe, haciéndoles saber la multa en que incurren en caso contrario y los recursos que procedan contra la misma.

Art. 105. El pago del impuesto se hará precisamente en metálico en las Cajas del Tesoro, donde las haya, ó á los liquidadores del mismo en los partidos, mientras otra cosa no se determine.

Art. 106. El pago del impuesto se verificará dentro del plazo de diez y seis dias, contados desde el siguiente inclusive al en que se presentó el documento á la liquidacion cuando no haya comprobacion de valores, y si la hubiere se pagará en el plazo de ocho dias, contados desde la fecha en que se notifique la liquidacion, salvo lo dispuesto en los artículos 67, párraf tercero, y 99, párrafo segundo.

Art. 107. Por ningun motivo podrán los interesados diferir el pago del impuesto liquidado, ni aun á pretexto de reclamacion contra la liquidacion practicada, sin perjuicio del derecho á la devolucion, si hubiere lugar, y en su consecuencia, la Administracion procederá á hacer efectivo el importe por la vía de apremio, una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, para verificar el pago.

Esto no obsta para que puedan admitirse y tramitarse las reclamaciones en primera instancia, aun cuando no esté satisfecho el impuesto.

Art. 108 El Ministro de Hacienda podrá prorrogar hasta un año, como máximo el plazo señalado para verificar el pago del impuesto, siempre que no existan inventariados metálico ó valores de fácil realizacion, suficientes para verificar el pago.

Para conceder dicha prórraga es indispensable que se solicite antes de espirar el plazo señalado para el pago, y el que la obtenga, viene obligado á satisfacer el 6 por 100 anual de demora, que no será condonable. Dicho interes se exigirá tambien cuando el aplazamiento fuere denegado.

Art. 109. Verificado el pago del impuesto en el plazo que marca el artículo 106, el liquidador extenderá en el documento liquidado una nota en que conste dicho pago.

Esta nota se considerará como carta de pago extendida á favor del interesado, sin perjuicio de lo cual se expedirá otra, bien por la Tesorería de la Administracion ó por el liquidador recaudador, según proceda, y en el último caso, con arreglo al modelo que se establezca, para que esta pueda quedar archivada en el Registro de la propiedad, según determina el artículo 248 de la ley Hipotecaria.

En los documentos justificativos de transmisiones á que se refiese el artículo 16, párrafo tercero, se hará constar al dorso de los mismos el pago del impuesto por medio de un sello, con arreglo al modelo que facilitará la Direccion del ramo, que diga: «Satisfechos los Derechos reales según asiento número...» poniendo á continuacion el liquidador la fecha y media firma.

En caso de extravío de una póliza expedida por Agente en operaciones al contado ó del documento que facilitare la Junta sindical en las á plazo con entrega de títulos, lo mismo para satisfacer el impuesto que para probar haberle satisfecho, se exigirá la presentacion de un duplicado de la póliza ó documento mencionado. Si el impuesto hubiere sido satisfecho, el liquidador lo hará constar así el duplicado.

Art. 110. Si un documento comprende bienes ó derechos que deban inscribirse en distintos Registros de la propiedad, los interesados presentarán á cada uno de los Registradores la carta de pago que se les hubiere expedido, acompañando una copia de ella en papel común firmada por el interesado ó por al que la presente, ó por un testigo si estos no pudiesen ó no supiesen firmar.

El Registrador cotejará el original y la copia, y encontrando esta exacta, pondrá con media firma el *conforme* la sellará con el del Registro, y la archivará en la carta de pago original, quedando así cumplido el art. 248 de la ley Hipotecaria, que dispone se expidan por duplicado las cartas de pago.

Todos los Registradores que se hayan quedado con copia de la carta de pago original, en la forma expuesta, pondrán en ella nota, expresándolo así con las formalidades de media firma y sellos marcados en el párrafo anterior.

El Registaador á quién corresponda hacer la última inscripcion del documento, se quedará con la carta de pago original, archivándola en su Registro.

(Continuará).

ANUNCIOS OFICIALES

COMISION PROVINCIAL

Esta Corporacion en sesion de hoy, acordó suspender la celebracion de la subasta del suministro del segundo grupo de víveres al Hospital, ó sea carne de vaca, que se hallaba anunciada para el dia 2 del próximo Noviembre, señalando de nuevo para que tenga lugar la referida subasta el dia 9 del propio mes, con las formalidades y condiciones publicadas en el *Boletin oficial* correspondiente al 10 de Mayo último numero 267.

Orense 24 de Octubre de 1892.—El Vicepresidente, Trifon Rey Vasadre—El Secretario, Claudio Fernandez.

D. Claudio Fernandez Vazquez, Secretario de la Comision provincial de Orense.

Certifico: que en la oficina de mi cargo existe 1 documento que literalmente dice así:

«En cumplimiento de lo dispuesto por la Instruccion aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1877, ésta Comision en union del Sr. Comisario de Guerra, acordó fijar los precios que á continuacion se expresan segun los cuales deben de abonarse á los pueblos de esta provincia las especies que hayan suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes corriente.

	Pesetas
Pan de trigo, racion	0'28
Centeno, idem	0'56
Maiz, idem	0'66
Cebada, idem	0'87
Vino, litro	0'35
Aceite, idem	1'26
Carne, kilógramo	1'05
Paja, idem	0'10
Yerba seca, idem	0'05
Carbon, idem	0'15
Leña, idem	0'04

Publíquese en el *Boletin oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Orense 18 Octubre de 1892.—El V. P., Trifon Rey Vasadre.—El Comisario de Guerra, Enrique Thus.—El Secretario Claudio Fernandez.»

Y para insertar en el *Boletin oficial* de la provincia expido el presente, en Orense á 18 de Octubre de 1892.—El Secretario, Claudio Fernandez.—V.º B.º, Rey Vasadre.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93

Mes de Octubre

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo. 74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia. 71

Vacantes que existen. 3

Orense 24 de Octubre de 1892.—El Director P. I., Cayetano Gallego.

AYUNTAMIENTOS

JUNQUERA DE ESPADAÑEDO

Terminado el reparto del grupo de líquidos y alcoholes de este municipio para el año económico corriente, se expone al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde que el presente aparezca inserto en el *Boletin oficial* de la provincia, dentro de los cuales se oirán las reclamaciones que sean justas.

Junquera de Espadañedo, Octubre 20 de 1892.—El Alcalde, José A. Gonzalez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Antonio Fernandez Cid, Juez de instruccion de Carballino.

Hago público: que para pago de las costas en que fué condenado Miguel Alvarez de la Beriña de Beariz, por consecuencia de causa que se le formó por atentado á un agente de la autoridad, se saca nuevamente á pública subasta con rebaja del 25 por 100 de su valor en tasa, la finca siguiente:

	Pesetas
1.ª Al término del Requeijo, seis áreas de monte, demarca al Este Antonio Lopez, Oeste Dionisio Lopez, Mediodía herederos de Josefa Estevez y Norte Manuel Pontás y otros, tasada en	15

Las personas que quieran hacer postura á los bienes relacionados, sitos en dicho lugar da Beriña, podrán concurrir á esta audiencia el dia 23 de Noviembre entrante y hora de diez de su mañana, que se admitirá la que hicieren siendo arreglada á derecho, debiendo advertir que por ahora no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de la aludida finca.

Dado en Carballino á 20 de Octubre de 1892.—Antonio Fernandez Cid.—De orden de su señoría, José Lama, habilitado.

MUNICIPALES

Don Pastor Varela, Juez municipal de Allariz.

Hace público: Que para pago de cantidad en ejecucion de sentencia contra Benito y Toribio Conde ejecutados por Manuel Fernandez, se sacan á pública subasta las siguientes:

Una casa terrena de cuarenta y dos metros cuadrados sita en Gundiás; linda Este que es su entrada campo, Sur terreno de Benito Conde, Oeste mas de los herederos de Francisco Montero y Norte casa y monte de éste: su valor ciento veinticinco pesetas.

Una huerta llamada Junto á la Casa, de cincuenta centiáreas; linda Este dicho campo y soto, Oeste, Sur y Norte la anterior partida: su valor cuarenta pesetas.

Las personas que quieran adquirirlas concurran á este Juzgado calle de Santiago número veinte el dia cinco de Noviembre próximo de once á doce de la mañana que se rematarán al mejor postor con arreglo á derecho.

Allariz, Octubre veintidos de mil ochocientos noventa y dos.—Pastor Varela.—D. S. O., Juan M. Vasallo.

Imprenta LA POPULAR